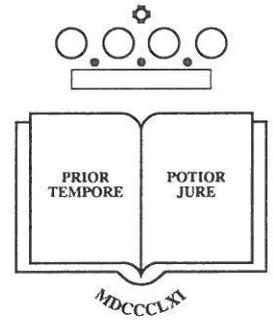


42566



LEGITIMAR

Registro Mercantil de Madrid

11 JAN 11 11:41 AM C-1000000000



REGISTRO MERCANTIL
DE MADRID

P.º DE LA CASTELLANA, 44
28046 MADRID

CERTIFICACION

El registrador mercantil que suscribe, certifica:

Que, a instancia por escrito de doña Paola Braco Garrigós, en la que se solicita certificación de la existencia, vigencia, estatutos sociales y nombramiento de don Miguel Ángel Cayuela Sebastián como administrador único de la sociedad "SANTILLANA EDUCACION SL.", ha examinado los libros del Registro, de los que, respecto a esa sociedad, resulta:

1. Que en la inscripción 1.ª de la hoja número 7708, folio 138, del tomo 1649, general 1069, extendida el 22 de agosto de 1963 en virtud de primera copia de la escritura otorgada el 8 de mayo de 1963 ante el notario de Madrid don Alfonso de Miguel y Martínez de Tejada, con el número 1303, consta inscrita en este Registro Mercantil la Sociedad denominada "SANTILLANA EDUCACION SL.", anteriormente denominada "EDITORIAL MANGOLD SA.", la cual fue constituida mediante dicha escritura.

2. Que en la inscripción 145ª de la hoja número M-6201, folio 212, del tomo 28362, extendida el 28 de febrero de 2013 en virtud de primera copia de la escritura otorgada el 5 de febrero de 2013 ante el notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, con el número 241, consta inscrito, entre otros acuerdos adoptados por junta general universal de la sociedad, en fecha 22 de enero de 2013, el nombramiento, por tiempo indefinido, como **administrador único**, de **don Miguel Ángel Cayuela Sebastián**.

3. Que en las hojas anexas a esta certificación se incorporan los estatutos sociales vigentes.

4. No figura inscrita la disolución, ni liquidación, se encuentra vigente

5. No resulta del **libro diario** ningún asiento relativo a título pendiente de inscripción que afecte a los extremos de los que se certifica.

Esta certificación va extendida en esta hoja, y 11 más de papel timbrado de este Registro, números del 8818330 al 8818340, todos inclusive.

Madrid, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

El registrador mercantil,



Nota. Presentada la instancia en el libro diario de certificaciones, asiento 29926/2016

Honorarios: S/M.

LEGITIMACIÓN.- El que suscribe, en su condición de registrador encargado del Registro Mercantil de Madrid, legitima la firma que antecede del registrador cuyo nombre consta en el sello estampado al lado de la misma.

Madrid, a veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.



LOPD: A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

- Los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados al fichero del Registro y a los ficheros que se llevan en base al anterior, cuyo responsable es el Registrador y cuyo uso y fin del tratamiento es el previsto expresamente en la normativa registral. La información en ellos contenida sólo será comunicada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la legislación registral.
- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.
- La obtención y tratamiento de sus datos en la forma indicada, es condición necesaria para la prestación de estos servicios.

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country/Pays:	España		
El presente documento público This public document/Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	ALVAREZ GOMEZ, MANUEL		
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	REGISTRADOR MERCANTIL		
4. y está revestido del sello / timbre bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	REGISTRO MERCANTIL DE MADRID		
Certificado Certified/Attesté			
5. en at/à	MADRID	6. el día the/le	29/08/2016
7. por by/par	ACEBES HERNANSANZ , LUIS FRANCISCO JEFE DE SECCION DE LEGALIZACIONES		
8. bajo el número Nº/sous nº	SLGAP/2016/050377		
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:			10. Firma: Signature: Signature:
	Firma válida ACEBES HERNANSANZ , LUIS FRANCISCO 		

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Código de verificación de la Apostilla (*): AP: uZ\$T-ZVyg-xKYP-tguM

Este documento ha sido firmado electrónicamente en base a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica y a la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

To verify the issuance of this Apostille, see <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Verification code of the Apostille (*): AP: uZ\$T-ZVyg-xKYP-tguM

This document has been electronically signed according to Law 59/2003 of December 19th, about electronic signature, and according to Law 11/2007 of June 22nd, about electronic access of citizens to Public Services

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante : <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Code de vérification de l'Apostille (*): AP: uZ\$T-ZVyg-xKYP-tguM

Ce document a été signé électroniquement d'accord à la Loi 59/2003 du 19 décembre, de signature électronique, et à la Loi 11/2007 du 22 juin, d'accès électronique des citoyens aux Services Publics.

(*) Juego de caracteres del código de verificación / Verification Code Characters Set / Ensemble de caractères du code de vérification:

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ abcdefghijklmnopqrstuvwxyz 0123456789 + - \$ & :

ESTATUTOS

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Régimen.

Esta sociedad se denominará SANTILLANA EDUCACIÓN S.L., y se regirá por los presentes

Estatutos, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables."

Artículo 2º.- Objeto. Constituye su objeto:

La realización de todas las actividades inherentes al negocio editorial entendido en su más amplio sentido y, en especial, la edición comercialización y distribución de toda clase de publicaciones y la prestación de servicios editoriales, culturales, educativos y de ocio.

El desarrollo y comercialización de cursos y materiales didácticos en cualquier soporte; prestación de servicios de consultoría en cualquier ámbito de la formación, asesoramiento y gestión de programas y cursos de formación.

Servicios de publicidad, de desarrollo y mantenimiento de sistemas informáticos, de atención telefónica y otros servicios informáticos y de telecomunicaciones.

La Gestión y administración de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y humanos.

Todas las actividades citadas se podrán realizar a través de cualquier medio o soporte, incluidos los telemáticos de la sociedad de la información, bien directamente por la sociedad en si misma bien mediante la participación en otras sociedades.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Artículo 3º.- Duración.

Su duración será indefinida, y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la ley.

Artículo 4º.- Domicilio. Su domicilio social queda fijado en la Avenida de los Artesanos nº 6 de Tres Cantos (Madrid). Podrá el órgano de administración de la sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente.

Artículo 5º: Capital.- El capital social se fija en la cifra de 7.746.890 euros (SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA) EUROS.

Está representado por 1.289.000 participaciones de 6,01 € de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la 1 a la 1.289.000, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º.- Libro Registro.

La sociedad llevará un libro-registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas; en cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquellas.- Cualquier socio podrá examinar este libro, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.- Los socios y los titulares de gravámenes o derechos reales sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificaciones de las participaciones o titularidades registrados a su nombre; los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

Artículo 7º.- Transmisión de participaciones.

I.- Transmisión voluntaria inter vivos.

Será libre la transmisión de participaciones entre socios, en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio o de sociedades pertenecientes al mismo grupo (art.42, 1C Comercio) de la transmitente.

En los demás casos el socio que se proponga transmitir participaciones deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad, quien lo notificará del mismo modo a los socios en el plazo de siete días. Los socios podrán optar a la compra en el plazo de los siete días siguientes a la recepción de la comunicación; si

optaren varios, las participaciones se distribuirán entre ellos a prorrata de las que ya tengan; si ningún socio ejercita el derecho de tanteo, podrá la sociedad a través de su órgano de administración presentar en el plazo de los 15 días siguientes uno o varios terceros para adquirir las participaciones ofertadas. Si transcurridos los plazos citados el socio transmitente no recibe por conducto notarial aceptación de su oferta quedará libre para transmitir sus participaciones en la forma notificada y en plazo de los dos meses siguientes a la conclusión del último plazo indicado. El precio de la compra o la contraprestación que debe recibir el socio transmitente en caso de donación o transmisión por título distinto de la compraventa será el que las partes convengan, y en su defecto el que fije un técnico titulado elegido por ambas partes por vía de revisión y actualización del último balance aprobado.

II.- Transmisión forzosa.

En caso de remate o adjudicación de participaciones sociales, como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio, los socios y en su defecto la sociedad podrán subrogarse en lugar del rematante o del acreedor adjudicatario, mientras el remate o la adjudicación no sea firme, en la forma prevista en el artº 31 de la L.S.R.L.; si la subrogada es la sociedad, deberá amortizar las participaciones adquiridas en la forma y plazos previstos en el artº 40. de la ley citada.

III.- Transmisión mortis causa.

En caso de transmisión mortis causa de participaciones sociales, si el heredero o legatario que las detentare no fuere el cónyuge o los descendientes del fallecido, podrán los demás socios adquirirlas en el plazo de 30 días desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria, pagando a los titulares el valor convenido o en su defecto el valor real al día del fallecimiento, es decir el fijado por el auditor, en la forma prevista en el artº 32 de la ley:

IV.- Normas generales.

1. Si se emitieren participaciones con prestaciones accesorias, se aplicarán las reglas especiales dictadas para esta clase de participaciones.

2. Las reglas transcritas se aplicaran de igual modo aunque con la necesaria adaptación y en los plazos fijados en el art. 75 de la ley, a las transmisiones de derechos de preferencia en caso de creación de nuevas participaciones.

3. La transmisión de participaciones se formalizará conforme a la ley; su adquisición por cualquier título deberá ser comunicada por escrito a la sociedad para su inscripción en el libro- registro de socios.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión.

4. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a estas reglas no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

5. La sociedad no podrá adquirir sus propias participaciones salvo en los casos previstos en el artº. 40 de la ley.

Art. 8º.-Cotitularidad.

En caso de cotitularidad de participaciones o de derechos sobre ellas, los cotitulares habrán de comunicar a la sociedad la persona designada por todos ellos para el ejercicio de los derechos, pero del cumplimiento de las obligaciones frente a la sociedad responderán solidariamente todos los cotitulares.

Artículo 9º.- Usufructo y prenda.

En caso de usufructo y prenda de participaciones sociales, el derecho de voto corresponderá al titular de las participaciones.

TITULO III.- DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 10º.- Órganos.

La sociedad será regida por la Junta General de socios, y administrada y representada por el órgano de administración designado por esta.

Sección 1º.- De la Junta General

Artículo 11º.- Mayoría.

La voluntad de los socios expresada por mayoría regirá la vida de la sociedad.- Todos los socios, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación del socio cuando legalmente proceda.

Se entenderá que hay mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que represente mas de la mitad del capital social.

No obstante para aumentar o reducir el capital social, prorrogar, fusionar, transformar, escindir, disolver la sociedad, suprimir el derecho de preferencia en los aumentos de capital, excluir socios, suprimir la prohibición de competencia de los administradores, modificar en cualquier forma los Estatutos Sociales para la que no se exija mayoría cualificada, y en los demás casos en que así lo exija la ley, será necesario que voten a favor del acuerdo un numero de socios que representen al menos las dos terceras partes del capital social, salvo los casos para los que la ley exija un quórum superior.

Para decidir el ejercicio de la acción de responsabilidad de los administradores, bastará una mayoría de votos validos que representen al menos un tercio del capital social.

Artículo 12º.- Convocatoria.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General convocada al efecto por el órgano de administración (o de liquidación en su caso).

La convocatoria de la Junta se hará por carta certificada, -----
a todos los socios al domicilio por estos designado al efecto o en su defecto al que
conste en el libro-registro de socios; entre la remisión del último anuncio y la fecha
prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de al menos quince
días, salvo en los de fusión o escisión en que la antelación deberá ser como mínimo
de un mes y en aquellos otros en que la ley exija un plazo distinto.- La convocatoria
expresará el nombre de la sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión, la persona
que realiza la comunicación, así como el orden del día, expresándose con la debida
claridad los asuntos sobre los que hayan de deliberar y las demás menciones que
exija la ley según los temas a tratar; si omitiere el lugar de la reunión se entenderá que
se convoca para celebrarse en el domicilio social. A los socios que residan en el
extranjero la convocatoria les será enviada al domicilio en España que
obligatoriamente deberán haber hecho constar en el Libro-Registro.

El órgano de administración esta obligado a convocar la Junta general para su
celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio a fin de censurar la
gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la
aplicación del resultado; si no lo hiciera, cualquier socio podrá solicitar su convocatoria
al Juez de Primera Instancia del domicilio social.

También la convocará el órgano de administración siempre que lo considere necesario
o conveniente, y en todo caso cuando lo soliciten socios que representen al menos un
cinco por ciento del capital social, en este caso deberá ser convocada la Junta para
celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que fue notarialmente requerida, y si
no lo fuere podrá también ser solicitada su convocatoria al Juez de Primera instancia
del domicilio social.

Artículo 13º.- Junta Universal.

Sin embargo, la Junta quedara validamente constituida para tratar cualquier asunto,
sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la
totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de
la reunión y el orden del día de la misma.- La junta Universal podrá reunirse en
cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 14º.- Derecho de asistencia.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.- El socio podrá hacerse representar por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general en documento público para administrar todo el patrimonio del representado en territorio general.- Si la representación no consta en documento público, deberá ser especial para cada Junta y en todo caso constara por escrito.

Artículo 15º.-

Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General los del Consejo de Administración y en su defecto los designados, al comienzo de la sesión, por los socios concurrentes.

Las deliberaciones las dirigirá el Presidente; cada punto del orden del día será objeto de votación por separado.

Los acuerdos sociales deberán constar en acta que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión, o , en su defecto, y dentro del plazo de quince días por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Sección 2º.- Del órgano de Administración.

Artículo 16º.-

La sociedad será administrada y representada, según decida la Junta general, por un administrador único, dos o mas administradores solidarios, dos o mas administradores mancomunados o por un Consejo de Administración integrado por un numero de miembros no inferior a tres ni superior a doce, todos los cuales podrán no ser socios, pudiendo serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas.

Se consigna expresamente la prohibición de que ocupen y ejerzan cargos en la sociedad personas incompatibles conforme a las disposiciones estatales y autonómicas vigentes y en especial las prevenidas en la Ley 14/95 de 21 de abril de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 17º.-

Si el órgano de administración fuese un Consejo, el número exacto de sus miembros será fijado por la Junta General. El Consejo de Administración se reunirá, a instancia del Presidente o el que haga su veces, cuando lo requiera el interés social o lo solicite cualquiera de sus miembros; la convocatoria se hará por escrito individual (carta, telegrama o telefax) a todos los consejeros, se entenderá válidamente constituido cuando concurren a la reunión la mitad más uno de sus componentes, pudiendo cualquier consejero conferir su representación a otro consejero, las deliberaciones se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el Presidente; para adoptar acuerdos, que también se votarán por separado, será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión, salvo para la delegación permanente de facultades en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y para la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. El Consejo podrá elegir a su propio Presidente y Vicepresidente, su Secretario y Vicesecretario que podrán no ser Consejeros, y a uno o varios Consejeros Delegados entre los miembros del Consejo, con los requisitos legales. Las discusiones y acuerdos del Consejo se harán constar en acta que será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes los hubieren sustituido, las certificaciones de los acuerdos serán expedidas por las personas designadas en el art. 109 y siguientes

del RRM; su formalización en documento público podrá ser realizada por las personas señaladas en el artículo 109 del citado Reglamento y además por cualquier componente del Consejo, con cargo vigente e inscrito, sin necesidad de delegación expresa.

Las reuniones del Consejo de Administración, si lo hubiere, se convocarán con 24 horas de antelación, pero si el convocante estimare que los asuntos a tratar son de mayor urgencia, bastará una antelación de seis horas

Artículo 18º.- Duración.

Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, pero podrán ser separados de su cargo en cualquier momento aunque la separación no figure en el orden del día.

Artículo 19º.- Representación.

Al órgano de administración designado por la Junta corresponde a) de forma individual si es Administrador Unico o administrador solidario, b) de forma mancomunada si hay varios Administradores Mancomunados, debiendo actuar conjuntamente al menos dos de ellos; y c) de forma colegiada si hay Consejo de Administración, el poder de representación de la Sociedad en juicio y fuera de el, con el ámbito necesario establecido en el art. 63 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, queda incluso facultado en la forma mas amplia para dirigir, administrar, disponer de los bienes y representar a la Sociedad, pudiendo celebrar toda suerte de actos y contratos de administración, ordinaria o extraordinaria, y de disposición o de riguroso dominio sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles, valores, dinero, efectos de comercio o establecimientos mercantiles. Esta representación orgánica se extenderá, consecuentemente, al ámbito mercantil, comercial o bancario y alcanzará incluso a los actos para los que suele exigirse mención explícita, siendo bastante para grabar, hipotecar, transigir, endeudare, decidir la participación en otras sociedades, recurrir en casación o amparo, prestar confesión en juicio, absolver posiciones o garantizar negocios ajenos, percibir cantidades del Tesoro Público o de cualquier otra dependencia publica, sin mas limitaciones que las establecidas en la ley.

Podrá el órgano de administración aunque fuere delegado, otorgar y revocar poderes generales o especiales con las facultades que detalle, incluida la de sustituir o subapoderar total o parcialmente conforme a la ley. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades que la ley no autoriza a delegar.

Si los estatutos o los acuerdos de la Junta estableciesen limitaciones establecidas tendrán un alcance meramente interno.

Artículo 20º.-Retribución.

El cargo de Administrador es gratuito.

No obstante si alguno de los administradores prestase a la sociedad servicios por

cargos por los que hubiere sido nombrado o por trabajos profesionales o de cualquier otra índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle con arreglo a la legislación mercantil o laboral ordinaria.

Artículo 21º.- Prohibición de competencia.

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario genero de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Junta General.

Artículo 22º.- Libro de actas.

La sociedad llevara un libro o libros de actas en las que constaran, al menos todos los acuerdos tomados por los órganos colegiados de la sociedad por expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adaptados y los resultados de las votaciones.

Cualquier socio y las personas que hubieren asistido a la junta General en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de las juntas generales.

TITULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL

Artículo 23º.- Ejercicio económico.-

El ejercicio económico de la sociedad finalizará el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 24º.- Cuentas anuales

En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el órgano de administración deberá formular el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado.

A partir de la convocatoria de la Junta a celebrar antes del 30 de Junio de cada año y a cuya aprobación deben ser sometidos, cualquier socio podrá obtener gratuitamente de la sociedad estos documentos y el informe de los auditores en su caso, en la convocatoria de la Junta se recordará este derecho. También podrán los socios que representen al menos el 5% del capital social examinar la contabilidad en el domicilio social en unión de experto contable.

Artículo 25°.- Aplicación de resultados,

La Junta resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de las disposiciones legales sobre reservas, provisiones o amortización. Los beneficios líquidos se distribuirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

TITULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 26°.- Disolución

La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumeradas en la ley, y una vez acordada, se abre el periodo de liquidación, que realizara el órgano de administración si la junta general no designa otros liquidadores.

Artículo 27°.- Inventario y Balance inicial

Los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiere acordado la disolución, en el plazo de tres meses a contar desde la apertura del periodo de liquidación.

Artículo 28°.- Balance final.

Concluidas la operaciones liquidatorias, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe sobre dichas operaciones y un proyecto de reparto entre los socios del activo resultante.

La cuota liquidadora será proporcional a la participación de cada socio en el capital social, y no podrá ser satisfecha sin el previo pago a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del termino municipal del domicilio social.

Artículo 29°.-

A la escritura publica de extinción de la sociedad se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad, y en el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.